



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 39

Audiencia número: 301

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 84 del 12 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por GILBERTO AGUIRRE PALAU contra las empresas CARLOS SARMIENTO CIA. INGENIO SAN CARLOS y la sociedad ZEHIRUT LTDA.

**ALEGATOS**

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada del INGENIO SAN CARLOS, presentó alegatos de conclusión, argumentando que no se ha desconocido la relación laboral que tuvo el demandante con esa entidad, en el período comprendido entre el 01 de octubre de 1996 al 08 de diciembre de 2014, laborando como motorista y escolta de los socios accionistas, entre ellos



con la señora María Clara Naranjo. Que ese vínculo se termina, porque en el mes de noviembre de 2014, el Ingenio Mayagüez compró la mayoría accionaria del Ingenio San Carlos, comprando la totalidad de acciones que tenía la señora María Clara Naranjo y a la terminación al actor se le pagaron todas las acreencias laborales, además se le dio una suma adicional, sin que después de la fecha de terminación del contrato antes citada, exista relación con el actor.

Como quiera que en esta instancia no se decretaron pruebas, a continuación, se emite la siguiente,

### **SENTENCIA No. 297**

Pretende el demandante que se declare la existencia de la relación laboral con las empresas demandadas, la que tuvo vigencia entre el 1 de octubre de 1996 al 16 de marzo de 2015, la que terminó por hechos imputables al empleador. Reclamando el pago de la reliquidación tanto de las cesantías, como de los intereses a la misma, así como de las primas de servicio y vacaciones por todo el tiempo laborado, además la reliquidación de la indemnización por despido injusto, con su correspondiente indexación. Toda vez que la conciliación que hizo fue bajo presión y engaño por falsas promesas de seguir con las mismas garantías laborales.

En sustento de estas pretensiones aduce el actor que se vinculó a la demandada CARLOS SARMIENTO & CIA – INGENIO SAN CARLOS S.A. mediante contrato de trabajo, que inició el 01 de octubre de 1996, ocupando inicialmente el cargo de Conductor Escolta. Que el último salario devengado fue de \$1.726.935 mensuales, más las horas extras.

Que el 8 de diciembre de 2014 la empresa CARLOS SARMIENTO & CIA – INGENIO SAN CARLOS S.A. le comunica que a partir de esa fecha prestará sus servicios laborales a la empresa ZEHIRUT LTDA., exigiéndole al actor firmar un documento denominado acuerdo bilateral con la promesa



de mantener la estabilidad laboral y continuar cumpliendo las mismas funciones en la empresa ZEHIRUT LTDA., entregándole la suma de \$48.000.000 a título de conciliación y que correspondía al período comprendido entre el 1 de octubre de 1996 al 08 de diciembre de 2014.

El actor con la empresa ZEHIRUT LTDA devenga la suma de \$800.000, desmejorándolo salarialmente, pero cumpliendo las mismas funciones.

El 16 de marzo de 2015 la Jefe de Gestión Humana de la empresa ZEHITUR LTDA dio por terminado unilateralmente el contrato de trabajo con justa causa, pero en comunicación con la misma fecha, se le informa que la terminación del contrato es por viaje fuera del país del directivo de la empresa y le cancela un valor neto de \$7.141.750 por las acreencias laborales.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La sociedad CARLOS SARMIENTO & CIA – INGENIO SAN CARLOS, por medio de apoderada judicial da respuesta a la acción, aceptando que el actor estuvo vinculado con esa entidad del 01 de octubre de 1996 al 8 de diciembre de 2014, relación que terminó por mutuo acuerdo entre las partes, según acta de conciliación y por lo cual se le entregó la suma de \$48.000.000. y la relación termina con ocasión de la venta de acciones de una de las accionistas del ingenio, motivo por el cual ya no se requería del esquema de seguridad. Que no existió engaño, ni la promesa a que se hace alusión en la demanda. Bajo esos argumentos se opone a las pretensiones y formula las excepciones de mérito que denominó: carencia de acción o derecho para demandar, inexistencia de la obligación, petición de o no debido, pago, compensación, prescripción y la innominada.

La sociedad ZEHIRUT LTDA, a través de mandatario judicial al dar respuesta al libelo demandatorio, manifiesta que desconoce los criterios que dieron origen a la relación del actor y la sociedad CARLOS SARMIENTO &



CIA – INGENIO SAN CARLOS S.A. e igualmente desconoce cualquier acto de liquidación del contrato que pudo existir entre las partes antes citadas y del documento de conciliación que suscribieron las citadas, que titularon: “Terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo” y de él no se desprende ningún tipo de promesa o compromiso de vinculación con la otra empresa demandada, ni se evidencia vicio de la voluntad del actor, ni que se lo obligara o presionara como lo anuncia el demandante.

Que la sociedad ZEHIRUT LTDA tenía un contrato de prestación de servicios con la Fundación Sarmiento Palau y decide contratar al actor a partir del 9 de diciembre de 2014, de manera voluntaria, sin ningún tipo de presión o aparente exigencia y pacta una remuneración de \$1.500.000 y las funciones a cumplir estaban encaminadas a la protección de un directivo de la fundación y el 16 de marzo de 2015 se le informó al demandante de manera escrita sobre la terminación unilateral del contrato debido a la imposibilidad de cumplir con el objeto del mismo, debido a que el directivo al que éste le brindaba la protección había salido del país. Que si bien, el contrato que suscribieron fue a término indefinido, pero la duración estaba relacionada con la subsistencia de las causas que le dieron origen y la materia del trabajo. Habiéndosele cancelado al actor la liquidación proporcional al tiempo laborado, incluida la indemnización.

Bajo esos argumentos la entidad demandada se opone a las pretensiones y formula las excepciones de fondo que denominó: cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones, prescripción y buena fe.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió mediante sentencia en donde la A quo, condena a la sociedad CARLOS SARMIENTO & CIA – INGENIO SAN CARLOS S.A. a pagar dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de ese proveído al demandante la suma de \$63.284.399.59 a título de reajuste de salarios, prestaciones sociales causadas e indemnización por ruptura irregular del



contrato, sumas que ordena sean canceladas de manera indexada. Absuelve a la sociedad ZEHIRUT S.A. de todas las pretensiones.

Para arribar a la anterior conclusión, la operadora judicial da valor probatorio a la prueba testimonial, por considerar que el trabajador fue engañado, toda vez que los declarantes informaron que hubo un despido masivo en el Ingenio San Carlos y les prometieron que continuarían vinculados con la empresa Zehirut. Además, consideró la A quo que el trabajador no tiene por qué saber sobre las transacciones comerciales que hacen las empresas, donde él continuo laborando, cumpliendo las mismas funciones pero con una remuneración menor, resultando para la operadora judicial inverosímil que una persona acepte por mutuo acuerdo la terminación del contrato, cuando la remuneración con la nueva entidad sería por la mitad de lo que venía percibiendo, concluyendo que las demandadas engañaron al actor y hubo una desmejora salarial, además que la conciliación allegada al proceso, no fue avalada por autoridad alguna; razón por la cual accede a las súplicas de la demanda.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la sociedad CARLOS SARMIENTO & CIA – INGENIO SAN CARLOS S.A., formula el recurso de alzada persiguiendo la revocatoria de la providencia impugnada y para lograr tal cometido, argumenta que la A quo se equivoca al considerar que se haya terminado el contrato del cual devengaba tres millones de pesos para continuar con otro con un salario inferior; omitiendo que no hubo continuidad de prestación de servicio con la sociedad CARLOS SARMIENTO & CIA – INGENIO SAN CARLOS S.A. porque a partir de diciembre de 2014 se terminó con esa entidad el vínculo laboral. Nunca al demandante se lo indujo en error, se le explicó el acuerdo de transacción, que no se le propuso continuar con otra empresa, que si bien, él continuó prestando el mismo servicio de escolta para las mismas personas, debe tenerse en cuenta que esa persona dejó de pertenecer a la sociedad



CARLOS SARMIENTO & CIA – INGENIO SAN CARLOS S.A. porque vendió sus acciones, razón por la cual se terminó el objeto del contrato laboral. Además, censura que la A quo haya declarado la nulidad de la transacción cuando esa petición no la formuló la parte actora y que aceptó y recibió la suma de \$48.000.000. Que si en gracia de discusión se tomara como una sola relación laboral es factible la disminución de salario, siempre que no afecte el mínimo legal, pero el actor estando al servicio de la empresa ZEHIIRUT LTDA no presentó inconformidad con el valor de la remuneración.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Conforme los argumentos expuestos en el recurso de alzada, corresponderá a esta Sala de Decisión, determinar si la operadora judicial de primera instancia podía analizar a efecto de darle o no valor al acuerdo de transacción. Se definirá si entre las empresas demandadas, existió un compromiso, consistente en la que a la terminación del contrato laboral que tenía el actor con la sociedad CARLOS SARMIENTO & CIA – INGENIO SAN CARLOS S.A, debía la empresa ZEHIIRUT LTDA, vincular laboralmente al demandante y bajo qué condiciones, y de acuerdo con la respuesta se determinará si sociedad CARLOS SARMIENTO & CIA – INGENIO SAN CARLOS S.A debe responder por las condenas impuestas en primera instancia.

Para darle solución a la primera de las controversias planteadas, esto es, determinar si la operadora judicial de primera instancia podía analizar a efecto de darle o no valor al acuerdo de transacción; parte la Sala por atender la literalidad del artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social:

*“El Juez de primera instancia podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son*



*inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.”*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4285, radicación 70788 de 2019, precisó:

*“El uso las facultades ultra y extra petita del artículo 50 del CPTSS, por el Juez de primera instancia, no podía ser automático, sino que debía encontrarse acompañado de un raciocinio mesurado, en el que además de advertir la utilización de aquellas potestades, verificara que no se afectaría el derecho de defensa y contradicción del demandado, dicha falencia técnica resulta ser superable”.*

Atendiendo la norma y precedentes jurisprudenciales, se debe tener en cuenta:

1. Que hayan supuestos fácticos que originen la aplicación de esas facultades. Al observarse el escrito demandatorio, encontramos que los hechos 12, 13 y 14 hacen referencia al acuerdo bilateral. Por lo tanto, considera la Sala que la juez de primera instancia si podía hacer uso de las facultades ex officio y hacer el estudio del acta de transacción.
2. Que las facultades ex officio señaladas en el artículo 50 del CPL y SS, solo están concedidas para el juez de primera instancia. Razón por la cual, la Sala está vedada pronunciarse sobre el valor de la transacción.

Situación diferente y ante los argumentos de la censura, determinaremos si existió o no compromiso de continuidad del servicio del actor a la sociedad ZHIRUT LTDA en las mismas condiciones salariales de que gozaba cuando era dependiente de la empresa CARLOS SARMIENTO & CIA – INGENIO SAN CARLOS S.A

Para darle respuesta al interrogante planteado, la Sala parte de los documentos incorporados al plenario que dan cuenta:

1. Que el demandante suscribió contrato laboral con la sociedad CARLOS SARMIENTO & CIA – INGENIO SAN CARLOS S.A el 1 de octubre de 1996 (fl. 15), para ocupar el cargo de Motorista Especial, y a



partir del 30 de mayo de 2001 se le modificó el cargo a Conductor Escolta (fl. 16)

2. El certificado de la Cámara de Comercio de Tuluá, informa que el objeto social de la sociedad CARLOS SARMIENTO & CIA – INGENIO SAN CARLOS S.A, es la siembra, cultivo, corte mecánico, transporte de caña de azúcar, entre otros (fls. 5 a 10)

3. A folios 17 se incorporó documento fechado el 08 de diciembre de 2014, con logotipo de la sociedad CARLOS SARMIENTO & CIA – INGENIO SAN CARLOS S.A., denominado: “Terminación de contrato de trabajo de mutuo acuerdo”, el que aparece firmado por el demandante y el Director de Gestión Humana de esa sociedad, que contiene la siguiente literalidad:

*“TERMINACION DE CONTRATO DE TRABAJO DE MUTUO ACUERDO.  
De común cuerdo entre GILBERTO AGUIRRE PALAU identificado con la cédula de ciudadanía N. 94.307.321 y HERNAN AGUILERA BORJA en representación de la Empresa CARLOS SARMIENTO I Y CIA. INGENIO SANCARLOS S.A. dan por terminado el contrato de trabajo a partir de la fecha.*

*Por lo anterior se acuerda el pago de una cifra conciliatoria de CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$48.500.058)”*

Además dentro del trámite procesal, se recibieron varias declaraciones de ex compañeros del actor, citando como fundamento de la decisión de primera instancia a los señores: MAURO MAURICIO GARCIA BEDOYA, EDINSON ECHAVARRIA, CESAR MORANTE, quienes en similares términos refieren de la vinculación laboral del actor con el Ingenio San Carlos, vinculó que también unió a los declarantes con la empresa mencionada, porque fueron escoltas, refiriendo a que hubo un despido masivo y que a todos les ofrecieron que continuaran laborando para la sociedad ZEHIRUT LTDA, pero que muchos no accedieron porque estaban cansados.



De las declaraciones citadas, no se vislumbra vicios del consentimiento, como: error, fuerza o dolo, que conllevaran a concluir que la transacción no tenga validez.

Al tenor del texto citado, lo que las partes transaron fue la terminación del contrato, calificando que fue de mutuo acuerdo y por ello recibió una determinada suma de dinero.

El artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, establece las causales de terminación del contrato laboral, las que se citan a continuación:

*“1. El contrato de trabajo termina:*

- a). Por muerte del trabajador;*
- b). Por mutuo consentimiento;*
- c). Por expiración del plazo fijo pactado;*
- d). Por terminación de la obra o labor contratada;*
- e). Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento;*
- f). Por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días;*
- g). Por sentencia ejecutoriada;*
- h). Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7o., del Decreto-ley 2351 de 1965, y 6o. de esta ley;*
- i). Por no regresar el trabajador a su empleo, al desaparecer las causas de la suspensión del contrato.*

*2. En los casos contemplados en los literales e) y f) de este artículo, el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e informar por escrito a sus trabajadores de este hecho. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolverá lo relacionado con el permiso en un plazo de dos (2) meses. El cumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.”*



De la lectura del artículo 61 del CST, es claro que el mutuo acuerdo es una forma de terminación del contrato, que, de no haber existido ese acuerdo, correspondía a la parte pasiva de la litis acreditar otro modo de extinguir el contrato laboral y entre ellos justificar el motivo del despido, so pena de imponérsele una indemnización.

De otro lado, es claro que la obligación del empleador sólo fue pagar una suma determinada en ese documento, pero no se hizo observación o anotación que conllevará a concluir que el INGENIO SANCARLOS S.A. se hubiese comprometido con el señor GILBERTO AGUIRRE PALAU a que éste continuase laborando al servicio de la sociedad ZEHIRUT LTDA, por lo tanto, no se puede entender la existencia de esa obligación.

Tampoco se acreditó que existió una sustitución patronal entre INGENIO SANCARLOS S.A. y la sociedad ZEHIRUT LTDA, para inferir que el actor continuó con la última de las citadas; porque según los artículos 67 y 68 del Código Sustantivo del Trabajo, la sustitución patronal consiste en todo cambio de empleador por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto este no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios.

Sobre esta temática la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sentencia SL3001-2020 del 5 de agosto de 2020, preciso:

*“A. La Corte indica que de acuerdo con el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), la sustitución de empleador se configura cuando existe un cambio en la titularidad de la empresa con independencia del negocio jurídico a través del cual se realice, y siempre que la operación implique la continuidad de las actividades empresariales.*

*B. Por lo tanto, el cambio de titularidad de la empresa (es decir, sale un titular entra otro respecto del mismo negocio), también conocido como sucesión de empresa (un empresario sucede a otro en la misma empresa) o transmisión de empresa (el titular anterior de la empresa la vende o traspasa a un nuevo titular), es un elemento esencial para que la sustitución de empleador se configure.*



*C. Asimismo, el cambio de empleador supone que el anterior transfiere al nuevo empleador bienes susceptibles de explotación económica, esto es, la capacidad para ofrecer bienes o servicios al mercado. En otras palabras, la sucesión de la empresa supone que se traspase el conjunto de medios organizados que permiten la continuidad de la actividad económica.*

*D. Por tanto, la mera transmisión de la actividad sin traspaso de los medios de producción o de la organización empresarial no configura sustitución de empleador.*

*E. ....*

*F. Por otra parte, en la sustitución de empleador no solo hay transmisión de la actividad, sino que también se transfieren de una empresa a otra las estructuras y elementos organizativos suficientes para dar continuidad a la explotación de bienes y servicios. “*

Descendiendo al caso en estudio, encontramos que el objeto social de las dos entidades llamadas al proceso, es muy diferente, porque el INGENIO SANCARLOS S.A. tiene como fin la actividad agropecuaria, industrial y comercial de la caña de azúcar y sus derivados, tal como se acredita con la copia del certificado de existencia y representación de esa entidad, allegado a folios 6. Mientras que la sociedad ZEHIRUT LTDA, tiene como objeto social la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, como lo indica el certificado de la cámara de comercio (fl. 11)

Ahora bien, el actor fue contratado por la sociedad CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO SANCARLOS S.A. como Motorista (fl. 13) y el 30 de mayo de 2001, se le modificó el cargo a Conductor Escolta. Y cuando se vincula a la sociedad ZEHIRUT, fue para ocupar el cargo de Escolta. Pero ese cambio de empleador no fue por sustitución patronal, toda vez que cada entidad continúa desarrollando su objeto social.

Al no haberse acreditado el compromiso a que hace alusión el actor, esto es que pasaría de ser trabajador de la sociedad CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO SANCARLOS S.A, a la empresa ZEHIRUT LTDA., y que además conservaría las mismas condiciones laborales, conllevará a revocar



la condena impuesta a la sociedad CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO SANCARLOS S.A, para en su lugar absolverla de todas las pretensiones.

Bajo las anteriores consideraciones se da respuesta a los alegatos de conclusión expuestos por la apoderada del Ingenio San Carlos

Costas en esta instancia a cargo del demandante y a favor de la sociedad CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO SANCARLOS S.A. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** el numeral primero de la sentencia número 84 del 12 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar, **ABSOLVER** por la sociedad CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO SANCARLOS S.A. de todas las pretensiones formuladas por el señor GILBERTO AGUIRRE PALAU.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 84 del 12 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

**TERCERO.- COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante y a favor de la sociedad CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO SANCARLOS S.A. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
GILBERTO AGUIRRE PALAU  
VS. CARLOS SARMIENTO Y CIA Y OTROS  
RAD. 76-001-31-05-005-2016-00261-01

## NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE.: GILBERTO AGUIRRE PALAU  
APODERADA: GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO  
camilodrd@yahoo.com

DEMANDADOS:  
CARLOS SARMIENTO Y CIA . INGENIO SAN CARLOS S.A.  
APODERADA: MARIANA PAREDES ESCOBAR  
juridico@ingeniosancarlos.com.co  
[www.ingeniosancarlos.com.co](http://www.ingeniosancarlos.com.co)

ZEHIRUT LTDA  
APODERADO: CARLOS ANDRES BAEZ CARDOZO  
seguridad@zehirut.com  
comercial@zehirut.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

**Magistrada Ponente**

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**

**Magistrado**

**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**

**Magistrada**

Con ausencia justificada

Rad. 005-2016-00261-01